

Sujetos Procesales



Juez



Fiscal



Policía



Imputado



Defensor



Víctima

JUECES DE GARANTÍA

- El Juez de garantía, en la etapa preliminar, corresponde:
- Autorizar los anticipos de prueba
- Resolver sobre la aplicación de las medidas de coerción
- Otorgar autorizaciones
- Controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales
- Resolver sobre las demás solicitudes propias de la etapa preliminar (control de flagrancia, sujeción a proceso, plazo para el cierre de investigación) 229.

EL MINISTERIO PUBLICO

- Es el órgano en cargado de ejercer la acción penal.
- Practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar a existencia del hecho delictivo
- Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que se requiera
- Principios que lo guían: lealtad y objetividad.

Polici a


- Recabar a informaci n necesaria de los hechos delictuosos de los que tenga noticia, dando inmediato aviso al Ministerio P blico, sin que ello implique la realizaci n de actos de molestia.
- Investigara los delitos bajo la supervisi n del Ministerio P blico
- Detendr  en flagrancia

VICTIMA

- Es víctima, el directamente afectado por el delito.
- En caso de la muerte del ofendido:
 - Cónyuge
 - Concubina o concubinario
 - Parientes consanguíneos o civiles dentro del 3er grado
 - Parientes por afinidad dentro del 2º grado




IMPUTADO

- Es aquél que mediante cualquier acto del proceso es señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él.
 - Declaración del imputado.
- 



EL DEFENSOR

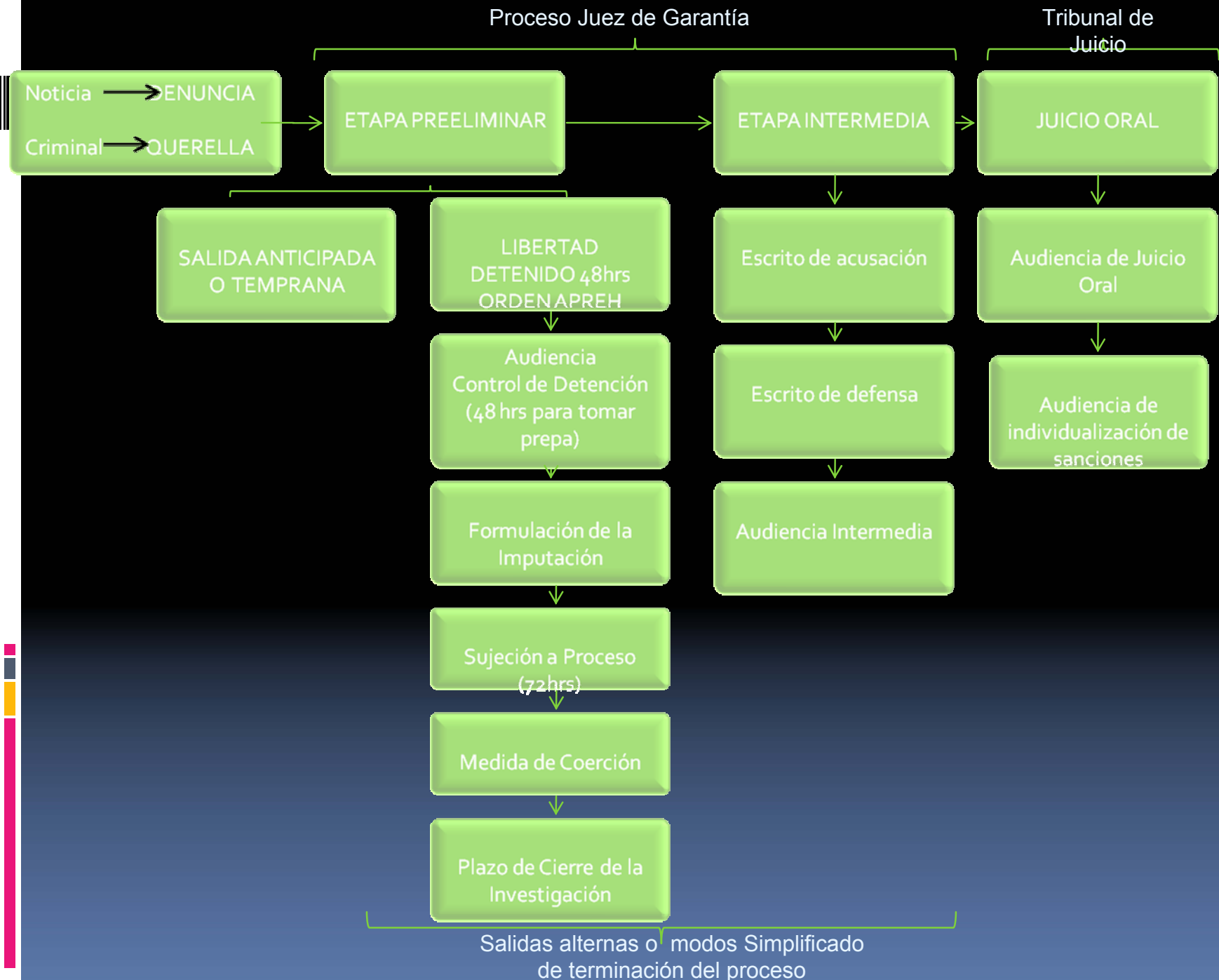
- Tiene que ser un licenciado en derecho
 - Garantiza la defensa técnica de imputado
- 

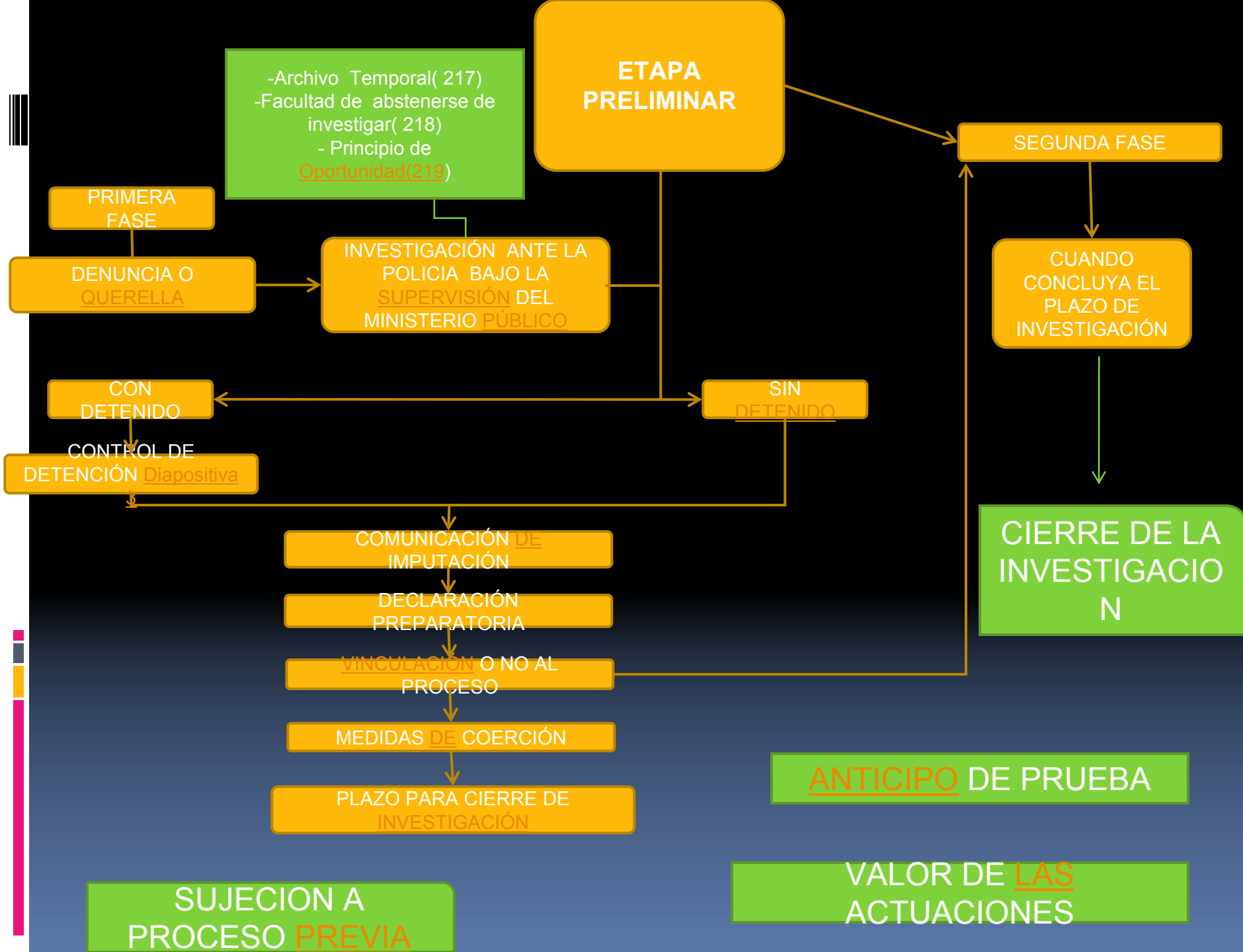
FINALIDAD DE LA ETAPA PRELIMINAR

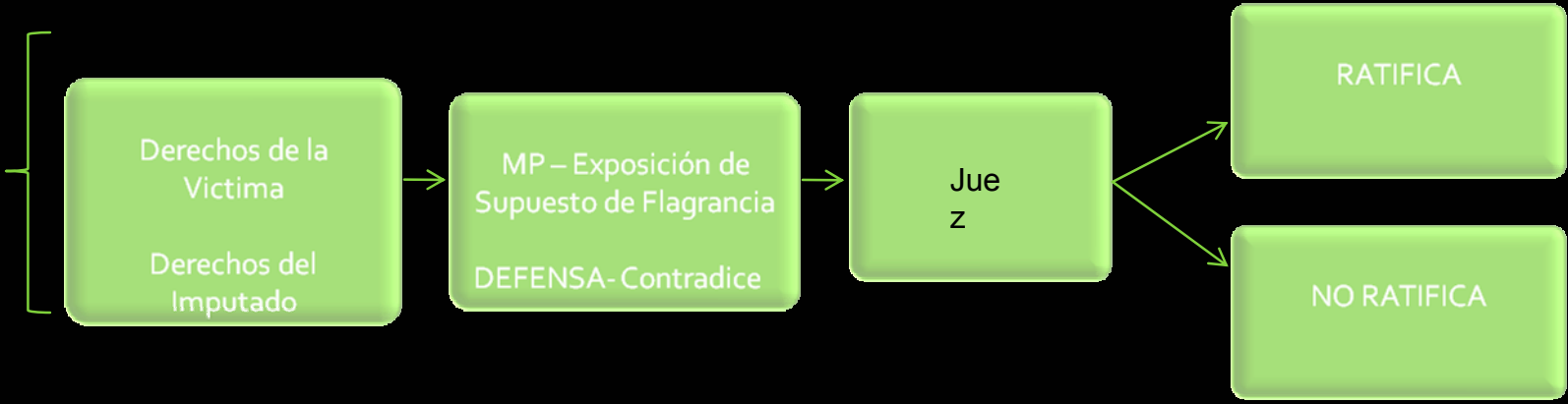
- Determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado

FASES DE LA ETAPA

- 1ª. Obtiene elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y la sujeción a proceso
- 2ª. Posterior al dictado de la sujeción a proceso, se allega de elementos que le permiten sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en el auto de sujeción a proceso.

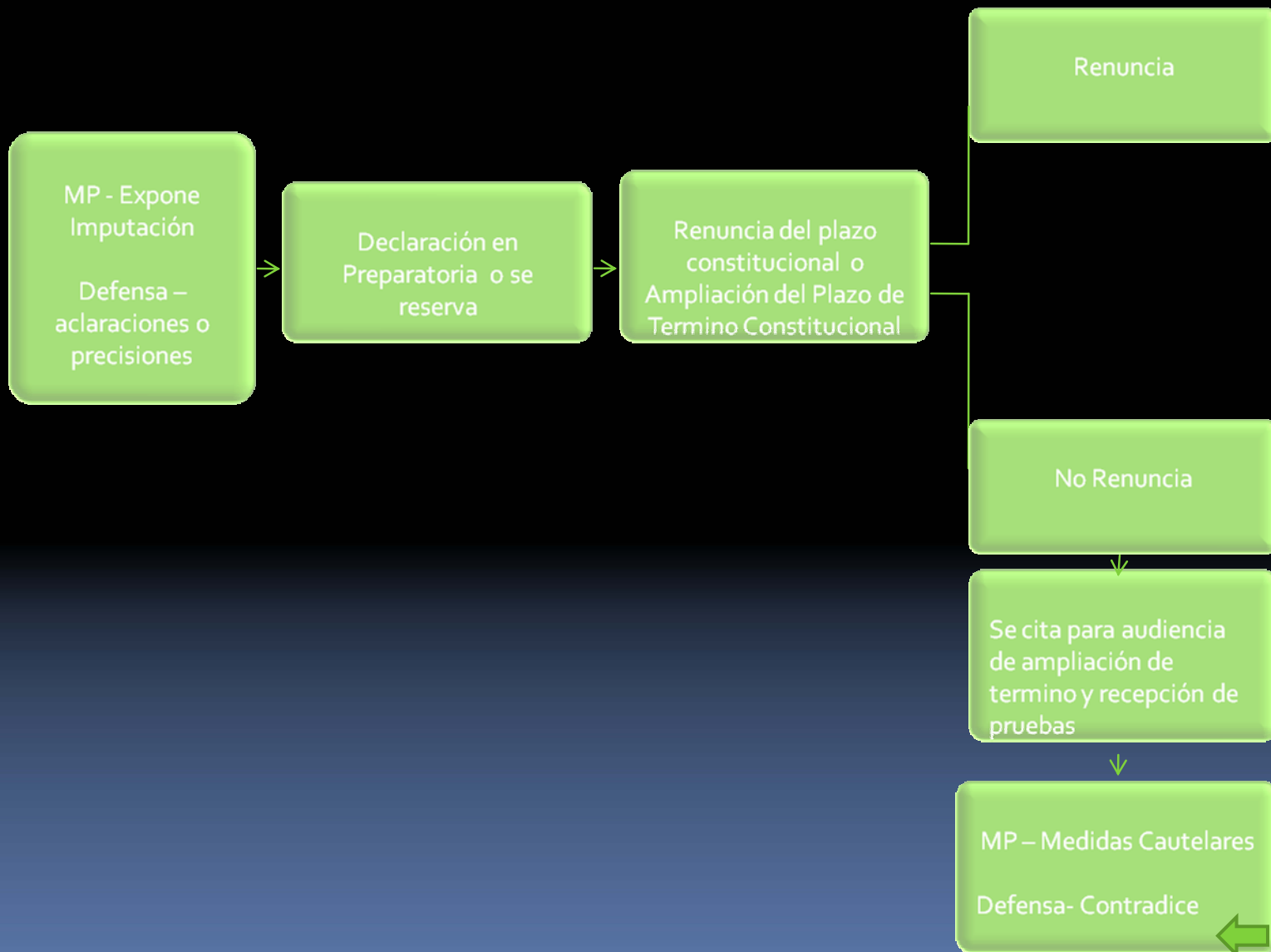


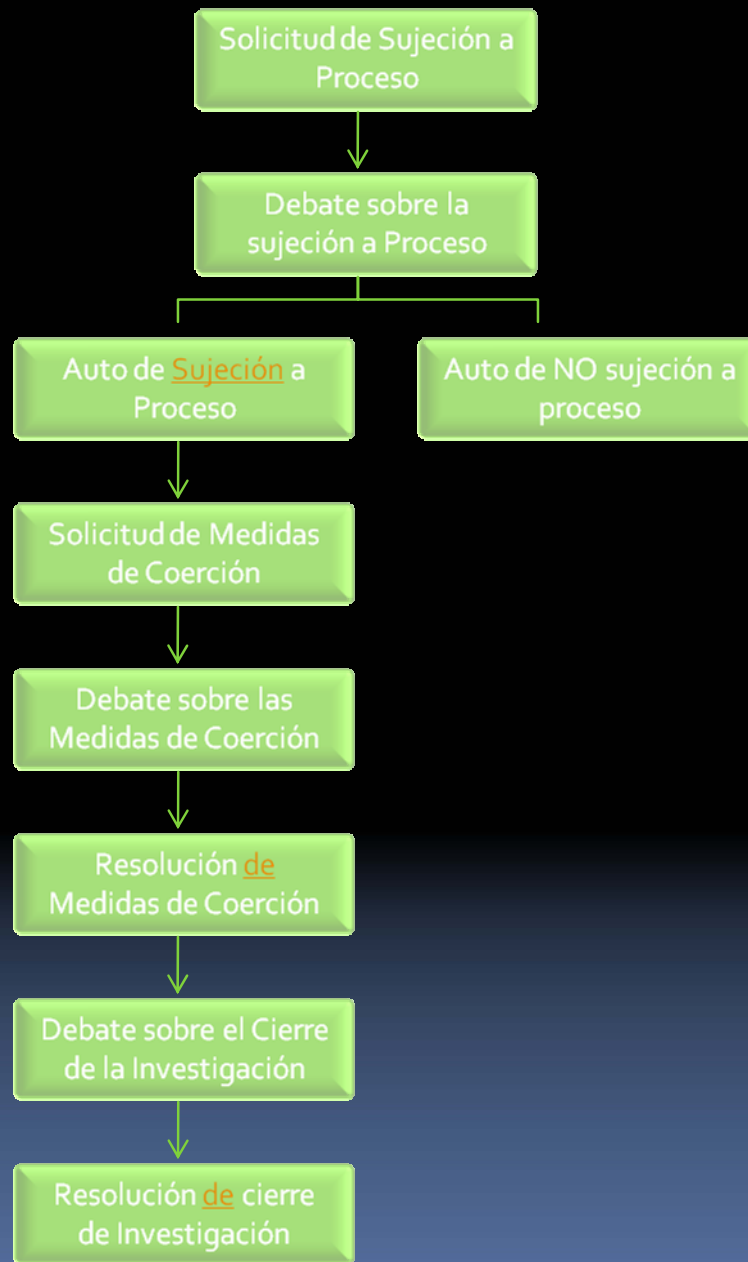




F
O
R
M
U
L
A
C
I
O
N

I
M
P
U
T
A
C
I
O
N





DENUNCIA Y QUERRELLA

- . Contenido de la denuncia
- . Denuncia obligatoria
- . Facultad de no denunciar
- . Plazo para denunciar



EXCEPCIONES A LA PERSECUCIÓN PENAL

- Archivo temporal
- Facultad de abstenerse de investigar
- Principio de oportunidad



ACTUACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE INDICIOS

- Actuaciones que requieren autorización judicial
 - Cateo
 - Revisión física
 - Exámenes corporales
 - Exhumación de cadáveres

(actos intrusivos: aquellos que afectan a los derechos consagrados en la constitución)

REGISTRO DE LA INVESTIGACION (269)



LA PRUEBA ANTICIPADA

Casos:

- ausencia
- distancia insuperable
- Imposibilidad física o psíquica
- Cualquier obstáculo excepcionalmente difícil de superar

DESAHOGO



SUJECCIÓN PREVIA NECESARIA

La solicitud de sujeción es una atribución exclusiva del Ministerio Público

Pero está obligado a solicitarla, cuando:

- Estime necesaria la imposición de una medida cautelar personal
- Para la recepción anticipada de prueba



EFFECTOS DE LA SUJECCIÓN A PROCESO

- I. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación; y
- III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.



CONCEPTO DE MEDIDAS DE

- **Concepto:** Las medidas cautelares personales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento.
- **Las medidas cautelares personales rompen la lógica general de la presunción de inocencia**, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema.

MEDIDAS DE COERCIÓN

Finalidad y Alcance: Las medidas cautelares ó de coerción personales sólo serán impuestas mediante resolución judicial, tienen carácter excepcional, por el tiempo absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento, esto es, asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del proceso y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad, esto es, son modificables y siempre serán declaradas por resolución fundada, motivada y escrita, es la idea que subyace detrás del artículo 163.

REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA

- * Apariencia de buen derecho
- * Peligro de retardo
- * Necesidad de la medida

PROCEDENCIA

Apariencia buen
derecho



Cierto grado de
Probabilidad
acerca existencia
Hecho punible y de la
Participación del imputado

Peligro de
retardo



Es
necesaria, pues de otra
manera la comparecencia
del imputado puede verse
demorada

Necesidad de la
medida

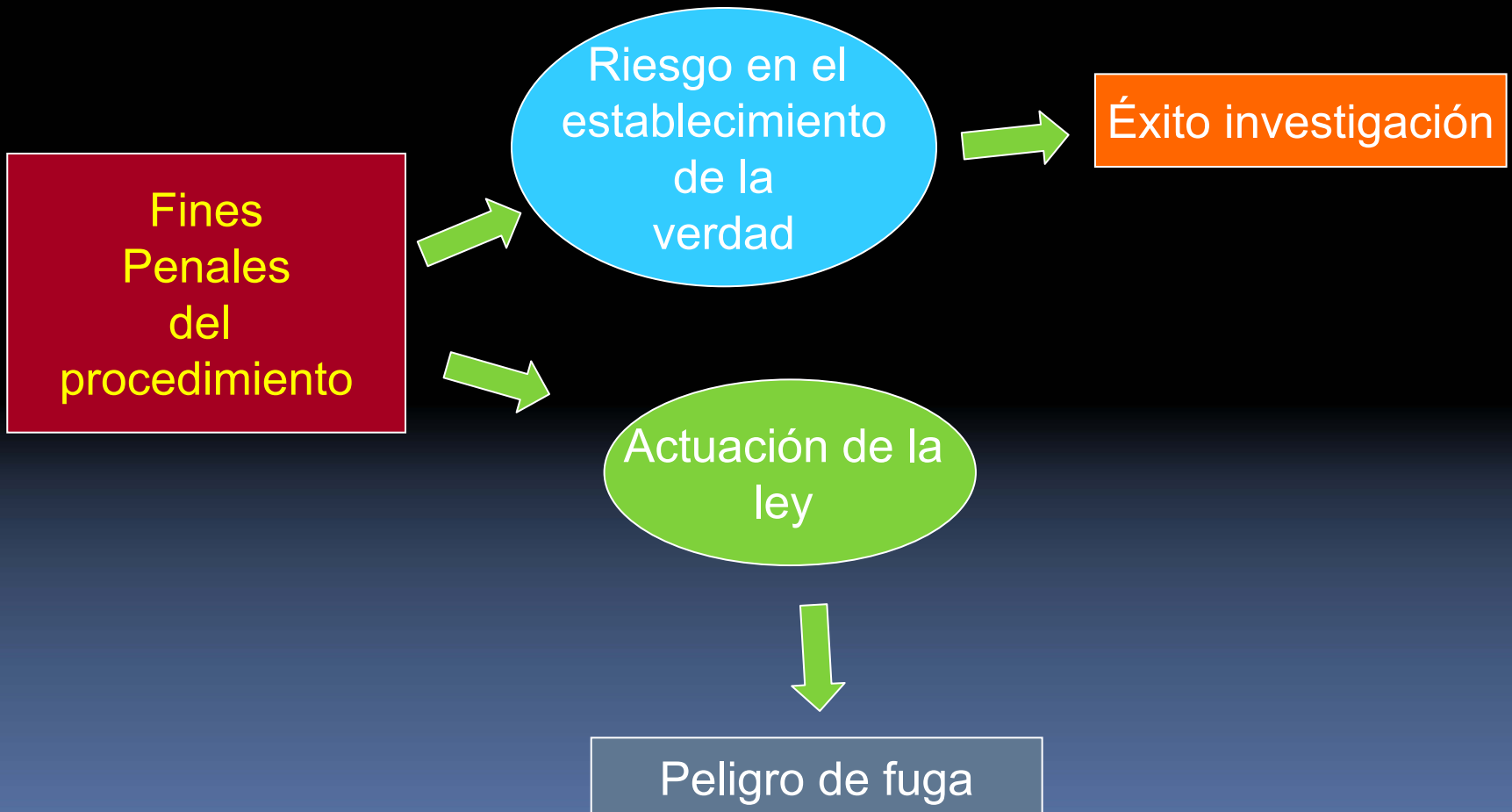


Que sea
estrictamente
indispensable para
asegurar realización
fines procedimiento

Fines penales del

- **Doctrinariamente se entiende por fines penales del procedimiento el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal.**
- **El correcto establecimiento de la verdad puede estar en riesgo ya sea por la negativa del imputado a comparecer a los actos del procedimiento (peligro de fuga), ya sea por la evidencia de que éste desarrollará actos de destrucción u ocultación de pruebas (éxito de la investigación).**
- **Por su parte, la actuación de la ley penal supone la disponibilidad del sujeto para la imposición y ejecución de la sanción y puede estar en riesgo cuando exista evidencia de que el imputado pretenda eludir la acción de la justicia mediante la fuga.**

Fines penales del



MEDIDAS QUE PUEDEN AFECTAR LA LIBERTAD DEL IMPUTADO O SUS BIENES (MEDIDAS DE COERCIÓN)



Enumeración de las otras

- **Artículo 169. Medidas**
- Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:
 - I. La presentación de una garantía económica suficiente a los fines del artículo 180 (Garantía);
 - II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
 - III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

Enumeración de las otras

Artículo 169. Medidas

Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

VI. El arraigo domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro médico o geriátrico;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

Enumeración de las otras

Artículo 169. Medidas

Sólo a solicitud del Ministerio Público, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;

X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión

PRINCIPIOS RECTORES DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Principios rectores



Legalidad

- **a.- Principio de legalidad,** que consiste en una reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad.

Jurisdiccionalidad

- **b.- Principio de Jurisdiccionalidad,** en cuya virtud las medidas de coerción personales sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente, con la salvedad de la facultad que tienen ciertas autoridades para detener a una persona, como por ejemplo, la policía, tratándose de supuestos de flagrancia.

Excepcionalidad

- **c.- Principio de Excepcionalidad**, en cuya virtud se entiende que se trata de medidas de carácter eventual que sólo deben decretarse cuando resulten absolutamente indispensables. La regla general es que se proceda en libertad.

Instrumentalidad

- **d.- Principio de Instrumentalidad,** por cuanto estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos orientados a la consecución de fines de carácter procesal penal. De este modo, sólo pueden imponerse cuando aparezcan como absolutamente indispensables para asegurar los fines del procedimiento al que acceden.

Provisionalidad

- e.- **Principio de Provisionalidad**, toda vez que estas medidas deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven.

Proporcionalidad

- **f.- Principio de Proporcionalidad**, esto es, que las medidas estén en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga. La regla general está constituida por la aplicación de las medidas de coerción personales menos intensas para la libertad del imputado, es decir, la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

Audiencia de control de la

Además de establecerlo así el CPP, en el artículo 276, donde señala que la finalidad de esta audiencia es la de verificar por el juez la legalidad de la detención y ratificarla si concurren los supuestos exigidos en la ley, el control jurídico acerca de las condiciones de la detención, fluye de lo dispuesto en los artículos 9 N° 4 del PIDCP y 7 N° 6 de la CADH.

En la hipótesis de la detención por flagrancia el primer control se ejercerá por el Ministerio Público, pero, llegado ante la presencia del Juez a la audiencia del control de su detención, a petición del imputado o de su defensa técnica, se ejercerá un control en torno a la efectiva concurrencia de las condiciones señaladas para la **detención de flagrancia**, donde el Juez calificará la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad en caso contrario, salvo que ella mute en otra cautelar.

Audiencia de control de la

- Si se trata de una **detención judicial o aprehensión**, consideramos que no procede revisar sus fundamentos, pues el control lo estaría ejerciendo el Juez que la ordenó y en virtud de lo señalado en el artículo 276 del CPP, que regula el control sólo para la flagrancia.

- Sin embargo, estimamos que en cualquiera de las hipótesis de detención el Juez de oficio debe verificar el cumplimiento al deber de información de derechos al detenido y, de comprobar que ello no ha ocurrido, procederá a informarle personalmente de sus derechos, según se desprende del artículo 130 CPP.

- También se suele consultar acerca del trato recibido por el detenido. Sin embargo, ninguna de estas situaciones afecta la legalidad de la detención, produciendo efectos diversos según la gravedad de las circunstancias.

Control jurídico de la

- **El control jurídico de las condiciones de la detención por FLAGRANCIA puede producirse básicamente por dos vías:**
 - **a) Por parte del Ministerio Público**
 - **Cuando la persona detenida sea llevada a su presencia, deberá examinar inmediatamente las condiciones en que se realizó la detención por flagrancia (art. 168 CPP).**
 - **b).- Por parte del Juez en la Audiencia de control de la detención**
 - **Así se denomina en la práctica la primera audiencia judicial del detenido ante el Juez en los casos de detención por flagrancia. (Derechos y Plazo de 48 horas)**

La audiencia de control

Artículo 276. Control de detención en el supuesto de flagrancia

Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere 375 (Declaración del imputado). En ese mismo acto, el juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (Comunicación de la imputación).

El Ministerio Público oficiosamente dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva, sin perjuicio de que acuerde la libertad a solicitud del imputado. En ningún caso se otorgará caución ante el Ministerio Público.

Las medidas cautelares

- **Las medidas de coerción de carácter real** son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración y/o disposición patrimonial, que puede adoptar el Tribunal, sólo a petición de la víctima o Ministerio Público, en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de reparar los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible.
- El Código establece una medida cautelar real genérica, esto es, el embargo precautorio de bienes y otras medidas conservatorias de la ley procesal civil, ello lo trata en el artículos 190 del CPP.

Medidas de coerción reales

- **Artículo 190. Embargo y otras medidas conservatorias**
- Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el Ministerio Público pueden solicitar al juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.
- Para garantizar el pago de los gastos que le genere el proceso a la víctima, sólo ésta podrá solicitar tales medidas.

EL PLAZO DE INVESTIGACION

DOS MESES
Si la pena máxima del delito no excede de dos años de prisión

SEIS MESES
Si la pena máxima excede de dos años de prisión



VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES

- Los elementos de prueba que sirvan como base para el dictado del auto de sujeción a proceso y de las medidas de coerción, carecen de valor probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como prueba en el juicio y salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

(sujeción a proceso, medidas de coerción, procedimiento abreviado)

SIN DETENIDO

- CITA
- COMPARECENCIA ESPONTÁNEA



Actuaciones para la obtención de indicios

- ▣ **Cateos -231 a 234**
- ▣ **Medidas de vigilancia -235**
- ▣ **Inspección y registro del lugar del hecho -236**
- ▣ **Inspección de personas -239**
- ▣ **Revisión física (MP y Juez) -240**
- ▣ **Inspección de vehículos -242**
- ▣ **Inspecciones colectivas -243**
- ▣ **Secuestro de objetos -245, 246**
- ▣ **Clausura de locales -249**
- ▣ **Incautación de bases de datos -251**
- ▣ **Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia -252**
- ▣ **Levantamiento e identificación de cadáveres -253**
- ▣ **Exhumación -254**
- ▣ **Peritajes -255**
- ▣ **Reconstrucción de hechos -256**
- ▣ **Reconocimiento de personas -257**
- ▣ **Reconocimiento de objetos -261**
- ▣ **Exámenes corporales, biológicos, sangre u otros similares -241**
- ▣ **Entrevistas de testigos -121.V y 221**

